

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
PROCEDIMIENTO ROL D-047-2021**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1015**

**Santiago, 13 de junio de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); en la Resolución Exenta N°564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente administrativo sancionador Rol D-047-2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes generales**

1. Mediante Resolución Exenta N°2488, de 19 de noviembre de 2021, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-047-2021 (en adelante, “Res. Ex. N°2488/2021”, “resolución sancionatoria” o “resolución recurrida”), sancionando a Carolina Bonomelli Olgún (en adelante, “la titular” o “la recurrente”), titular del establecimiento “Pub Discoteque Pagano” (en adelante, “el establecimiento”), ubicado en Avenida Errázuriz N°1852, comuna y región de Valparaíso, por infracción al Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N°38/2011), en conformidad al artículo 35 h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión; aplicándose una sanción consistente en multa de cuatro unidades tributarias anuales (4 UTA).

2. Dicha resolución fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la titular, siendo recepcionada en la sucursal de correos

correspondiente a la comuna de Valparaíso, con fecha 29 de noviembre de 2021, según da cuenta el código de seguimiento N°1178692563604, de Correos Chile.

3. Por su parte, con fecha 02 de diciembre de 2021, María Luisa González Urra, denunciante e interesada en el presente procedimiento sancionatorio, presentó una carta ante este servicio, en que manifiesta su intención de desistirse de la denuncia interpuesta en contra del establecimiento, en razón de haber llegado a un acuerdo con la titular.

4. Con fecha 07 de diciembre de 2021, Inés Robles Carrasco, abogada en representación, según expuso, de la titular, dedujo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2488/2021, solicitando en términos generales dejar sin efecto la multa impuesta, o en su defecto rebajar considerablemente el monto de la misma, en atención a los argumentos allí esgrimidos, y que serán detallados en el acápite siguiente sobre análisis de las alegaciones de la recurrente. Asimismo, en el primer otrosí expone que viene en acompañar los siguientes documentos: i) correo electrónico de desistimiento de la denuncia, ii) desistimiento de la denuncia, iii) correo electrónico que acompaña documentación de muro de cortafuego y aislante del sonido, iv) agendamiento de reunión zoom entre funcionaria del servicio local y mandante, v) gastos del muro cortafuego y aislante, vi) planos del muro cortafuego y aislante y vii) especificaciones técnicas del muro cortafuego e aislante. Finalmente, en el segundo otrosí solicita tener presente mandato judicial otorgado a Inés Robles Carrasco, para representar a la titular.

## **II. Admisibilidad del recurso de reposición**

5. En relación al plazo para interponer el recurso de reposición, cabe destacar que el artículo 55 de la LOSMA otorga un plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación del acto que se pretende reponer. En esta línea, considerando que la carta certificada dirigida al domicilio de la titular fue recepcionada en la oficina de correos de la comuna respectiva el día 29 de diciembre de 2021, se entiende por tanto notificada el día 02 de diciembre de 2021, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.880, por lo que cabe concluir que el recurso de reposición ha sido interpuesto dentro de plazo.

6. Finalmente, dado que la única interesada del presente procedimiento presentó una carta de desistimiento, conforme se expuso en el considerando tercero precedente, no corresponde efectuar el traslado contemplado en el artículo 55 de la Ley 19.880. Sin perjuicio de ello, se tendrá presente la mencionada carta en la parte resolutive de esta resolución.

## **III. Alegaciones de la recurrente y su ponderación**

7. Como se expuso precedentemente, la recurrente solicita reconsiderar la multa impuesta por la resolución sancionatoria en base a los siguientes argumentos, a saber:

a) Los antecedentes que aportó no fueron considerados y entregados a la entonces jefa de la oficina regional de Valparaíso, con quien la titular o sus asesores habrían tenido contacto.

b) La denunciante del presente procedimiento se desistió por escrito de la denuncia, mediante correo electrónico dirigido a la funcionaria en referencia, sin que ello haya sido consignado en la resolución, ni siquiera para restarle mérito. Agrega que con fecha 02 de diciembre de 2021 la denunciante reitera lo señalado, en orden a desistirse de la denuncia.

c) El 10 de marzo-no indica el año- se habría realizado una reunión por zoom entre la titular y la entonces jefa de la oficina regional de Valparaíso, en que se informó las mejoras realizadas en el local, enviando al correo de dicha funcionaria planos y gastos, reunión de la cual no se hace mención, ni tampoco de la documentación. En esta línea, agrega que con fecha 05 de abril de 2021, se envió un correo electrónico a la mencionada funcionaria, que contenía 3 planos del local con los arreglos, un documento con especificaciones técnicas de un muro de cortafuegos y acústico, y nuevamente ninguno de esos documentos es analizado en la resolución.

d) Dado que ninguno de los antecedentes que habría aportado la titular y la denunciante fueron considerados, viene en aportarlos nuevamente, para que sean tenidos a la vista, los que consisten en: i) el desistimiento, ii) los planos de la mejora, en el que se consigna por un arquitecto el muro cortafuegos, tanto su ubicación como materialidad, y iii) el respectivo presupuesto. Lo anterior demuestra, a su juicio, que no ha habido falta de cooperación como consigna la resolución recurrida, por lo que no puede ser considerado como un factor de incremento de la multa, sino muy por el contrario, debe ser considerado como un elemento que la rebaje.

e) Agrega que lo anterior habría afectado su derecho a la defensa en el presente procedimiento, pues se obró con la confianza legítima que la mencionada funcionaria era un interlocutor válido, y con quien sostuvo reuniones, acompañando antecedentes con el objeto de resolver la denuncia, prueba de eso serían los correos electrónicos que acompañan. En esta línea menciona que la titular desconocía el procedimiento y confió en que esa era la forma de efectuar presentaciones y defenderse frente a la administración, pues la actuación del poder público, representado por la funcionaria a que se hace referencia, suscitó confianza en la titular y su equipo de trabajo.

f) En relación a la capacidad económica del infractor, recalca que, dada la situación de pandemia y las restricciones de la autoridad sanitaria, el establecimiento estuvo mucho tiempo sin funcionar, funcionamiento que se habría visto mermado desde octubre de 2019 dado el denominado "estallido social" y luego afectado por las restricciones sanitarias.

g) En relación al riesgo a la salud de la población, sostiene que no es de carácter significativo, ya que la exposición al ruido no fue constante y el número de personas que se vio afectada no considera el elemento horario de funcionamiento, ni el tipo de establecimientos o edificaciones, ya que los edificios colindantes en su mayoría no son destinados a casa habitación, son edificios institucionales que no tienen moradores en ese horario, ni en los días en que funciona el establecimiento.

8. En relación a lo expuesto en los **literales a), c), d) y e)**, es menester indicar en primer término que el medio oficial de recepción de documentos es a través de la oficina de partes presente en la sede central de la SMA ubicada en Santiago y en las oficinas regionales. Ahora bien, a raíz de la pandemia por Covid-19, se comenzó a recepcionar documentación a través del correo electrónico [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), tal como fue indicado en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020 y luego en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, ambas de la SMA. Se hace presente que dicha información se encuentra disponible en el sitio web de la SMA <https://portal.sma.gob.cl>.

9. En segundo término, es importante aclarar que las reuniones de asistencia con los regulados cumplen una función orientadora, mas no constituyen instancias formales de toma de decisiones del servicio, ni de recepción de documentos. Sobre este punto, se menciona en el recurso que la titular desconocía el procedimiento sancionatorio en curso y que se habría obrado con la confianza legítima que la mencionada funcionaria era un interlocutor válido de la SMA. Al respecto, cabe indicar que la formulación de cargos fue dirigida a la dirección donde se ubica el establecimiento, siendo entregada en dicho domicilio, según da cuenta el número de seguimiento de Correos Chile 1180851753894, misma dirección que por lo demás se ha utilizado para efectuar todas las notificaciones que se han practicado en este caso, desde la carta de advertencia, que respondió, según consta en el expediente de fiscalización asociado, como la propia resolución sancionatoria que motivó la interposición de este recurso. Además, solo se hace mención a este desconocimiento sin profundizar ni entregar antecedentes que sustenten esta afirmación. A mayor abundamiento, en uno de los correos electrónicos acompañados por la propia titular, se aprecia que esta reunión que sostuvo con la entonces funcionaria de este servicio, se tituló “VC de Lobby Rol D-047-2021”, y fue celebrada en marzo de 2021, habiéndose formulado cargos en febrero de 2021. Llama la atención que, existiendo este antecedente tan evidente en que el título de la convocatoria hace justamente alusión al rol del presente procedimiento sancionatorio, se afirme que no se estaba en conocimiento de él. Cabe también considerar que la propia formulación de cargos establece en su resuelvo X la forma y modo de entrega de información ante la SMA, señalando que debía ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación.

10. En virtud de lo expuesto, no se aprecia de qué manera se podría haber vulnerado la confianza legítima que invoca la titular, habiendo claridad en cuál es el medio idóneo para la recepción de documentación por parte de la SMA, información que no solo estaba disponible en las resoluciones que se dictaron al efecto- individualizadas en el considerando octavo precedente-, publicadas en el Diario Oficial y cuya información también estaba disponible como se expuso en el sitio web de la SMA, y en la propia formulación de cargos.

11. En otro orden de ideas, los antecedentes que acompaña, y que serían los mismos que habría enviado al correo electrónico de la entonces funcionaria de la oficina regional de Valparaíso de la SMA, se acompañan con el objeto de acreditar la implementación de medidas correctivas en el establecimiento y la consecuente colaboración con el procedimiento, ambas circunstancias que no fueron consideradas en la resolución recurrida. En esta línea, efectuando un análisis de los documentos acompañados, se aprecia uno que se titula “Especificaciones técnicas muro cortafuego f-120 y acústico”, relacionado con obras a implementar en el establecimiento a futuro, sin especificación de fecha, junto con unos planos efectuadas en mayo de 2018, según se puede apreciar en el costado derecho de cada uno de ellos. En relación a esta materia, no se acompaña el documento “gastos del muro cortafuego y aislante” indicado en el recurso de reposición, sobre este punto, es relevante destacar que, para acreditar gastos incurridos con motivo de la infracción, se deben acompañar las correspondientes boletas o facturas que den cuenta de ello. En esta línea, es importante aclarar que un presupuesto no es prueba de gastos incurridos con ocasión de la infracción, ni tampoco de que las medidas que allí se señalen hayan sido efectivamente implementadas.

12. De esta forma, tal como se señala en la Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la SMA, que aprueba el documento “Bases

Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización” (en adelante, “bases metodológicas”), la ponderación de la circunstancia asociada a medidas correctivas, abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA, así, la SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado.<sup>1</sup> Es decir, este servicio solo puede evaluar la idoneidad, eficacia y oportunidad de medidas ya implementadas, cuestión que no es posible de verificar con los antecedentes acompañados. Lo mismo ocurre con los presupuestos asociados a medidas por implementar, en el sentido que no permite acreditar gastos efectivamente incurridos y por ende ser considerado en el contexto del escenario de incumplimiento del beneficio económico generado por la infracción.<sup>2</sup>

13. Todo lo anterior impide por tanto considerar las medidas contenidas en los documentos acompañados como medidas correctivas, ya que no consta su efectiva implementación, lo que se podría haber acreditado por ejemplo con fotografías fechadas y georreferenciadas del establecimiento y sus mejoras, o con un acta levantada por una entidad técnica acreditada que diera cuenta de la efectiva implementación de éstas; y tampoco es posible considerar gastos incurridos con motivo de las mencionadas medidas, en atención a que no se han acompañado boletas o facturas que permitan tenerlos por acreditados. En definitiva, todos los documentos acompañados dicen relación con un proyecto a ser implementado en el establecimiento a futuro, mas no de medidas ejecutadas en éste. Lo anterior, permite descartar la alegación de la titular en orden a que en la resolución recurrida se debió ponderar la implementación de medidas correctivas como un factor de disminución del componente de afectación de la sanción a aplicar.

14. En relación a la cooperación en la investigación y/o el procedimiento- ponderada a propósito de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA- cabe señalar que conforme a lo establecido en las bases metodológicas<sup>3</sup>, en el marco de esta circunstancia se analiza el comportamiento o conducta del infractor en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, durante el proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio. En lo que se refiere específicamente a la cooperación eficaz, esta opera como un factor de disminución de la sanción a aplicar y su valoración depende de que la colaboración entregada por el infractor sea eficaz, en los términos indicados precedentemente. Por lo tanto, la eficacia de la cooperación se relaciona íntimamente con la oportunidad y utilidad objetiva de la información o antecedentes proporcionados, y no solamente con la mera intención colaborativa del infractor. Aclarado lo anterior, efectivamente en la resolución recurrida no se pondera la circunstancia de cooperación eficaz, puesto que según se expuso en el considerando 42 letra a., la infractora no había realizado acciones que hayan contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados y sus efectos, ni a la ponderación de las circunstancias del artículo 40. Ahora bien, aun si consideráramos la presentación de los documentos señalados, como se expuso, estos no permiten acreditar la implementación de medidas correctivas o la aplicación de otra circunstancia del artículo 40 de la LOSMA que haga variar el raciocinio sostenido en la resolución recurrida, por lo que no puede ser considerada una colaboración eficaz.

<sup>1</sup> Véase página 48 del documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización”.

<sup>2</sup> Véase página 36 del documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización”.

<sup>3</sup> Véase páginas 45, 46 y 47 del documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización”.

15. Finalmente, en relación a la falta de cooperación, cabe hacer presente que la resolución recurrida pondera esta circunstancia como un factor de incremento de la sanción, solo en lo que respecta a la no respuesta en su oportunidad del requerimiento de información contenido en el resuelvo VII de la formulación de cargos.

16. Por otra parte, en relación a lo expuesto en el **literal b)**, en lo referente al desistimiento de la denuncia por parte de la única interesada en el procedimiento, cabe indicar que sin perjuicio que ello se tendrá presente en la parte resolutive de la presente resolución-tal como se indicó en el considerando tercero precedente-, ello no es óbice para aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones configuradas, ni es una circunstancia que se deba ponderar para efectos de disminuir las sanciones aplicables a un caso concreto. Así, cabe recordar que el artículo 47 de la LOSMA prescribe que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia, y al tratarse de un procedimiento reglado, debe cumplir con las diligencias y plazos establecidos en los artículos siguientes, para así concluir con la emisión de un dictamen que se derivará al Superintendente para que dicte al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, según corresponda. De lo anterior se concluye que independiente de la fuente que dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio, este debe concluir con la resolución fundada dictada por el Superintendente a que hace mención el artículo 53 de la LOSMA. En otras palabras, en caso de tomar conocimiento de hechos que sean constitutivos de una infracción de competencia de la SMA, este servicio podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, sin que incida para efecto de su tramitación y conclusión el desistimiento de quienes efectuaron denuncias en relación al caso.

17. En relación a lo expuesto en el **literal f)** referente a la capacidad económica del infractor, cabe destacar que, si bien se aplicó el correspondiente ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción a aplicar, asociado a esta circunstancia, en razón de estimarse que su tamaño económico correspondía a una empresa que se encontraba en una categoría Micro 3, en la época en que se aplicó la sanción, este servicio además consideraba, en caso de proceder, un ajuste adicional a la ponderación del tamaño económico para internalizar en la sanción los efectos de la crisis sanitaria. Sin embargo, tal como se especificó en el considerando 102 de la resolución recurrida, la información de los ingresos anuales que se tuvo a la vista para resolver, correspondía al año 2020, por lo que se estimó que ésta ya comprendía los efectos que la pandemia de COVID-19 había tenido en el funcionamiento de la empresa. Por lo anterior, se consideró que no procedía efectuar ajustes adicionales a la ponderación del tamaño económico para internalizar en la sanción los efectos de la crisis sanitaria. Lo anterior, como se expuso, sin perjuicio de la aplicación del ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

18. Finalmente, en relación a lo expuesto en el **literal g)** referente al riesgo generado a la salud de la población, tal como menciona la recurrente, se estimó en base al análisis efectuado en los considerandos 57 a 71 de la resolución recurrida, que, si bien se había generado un riesgo a la salud de la población, este no era de carácter significativo, y en esos términos fue ponderado. Ahora bien, en lo que respecta al horario de funcionamiento, se estimó una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno, por lo que no se consideró el funcionamiento diurno para efecto de establecer la frecuencia, todo ello en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de

la unidad fiscalizable. Por su parte, en lo que respecta a las características de las edificaciones presentes en el área de influencia de la fuente emisora, la recurrente expone que en su mayoría no son destinados a casa habitación, sino que se trataría de edificios institucionales. Sobre este punto, cabe indicar que en los considerandos 72 a 81 de la resolución recurrida, se hace un análisis de los factores que este servicio consideró para efectos de llegar a la estimación de 109 personas potencialmente afectadas, destacándose el hecho que se utilizó información contenida en el Censo 2017 de la comuna de Valparaíso, que constituye información oficial y fiable, y por ende la mejor información disponible a la época de emitida la resolución sancionatoria.

19. En razón de todo lo anteriormente señalado, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición** interpuesto por Inés Robles Carrasco, abogada en representación de Carolina Bonomelli Olguín, en contra de la Res. Ex. N°2488/2021, de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO: Téngase por acompañados los documentos** presentados en el primer otrosí del recurso de reposición e individualizados en el considerando cuarto, sin perjuicio de lo señalado en el considerando once de la presente resolución.

**TERCERO: Téngase presente el mandato judicial** otorgado en la Notaría de Valparaíso de Marcos Andrés Díaz León, con fecha 17 de enero de 2017, por Carolina Bonomelli Olguín a Inés Robles Carrasco, bajo el repertorio N°316/2017 y acompañado en el segundo otrosí del recurso de reposición.

**CUARTO: Téngase presente el desistimiento** de la denuncia efectuada por María Luisa González Urra, ante este servicio, presentado con fecha 02 de diciembre de 2021.

**QUINTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**SEXTO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a

beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N°110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**SÉPTIMO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**OCTAVO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

  
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/JAA/IMA

**Notificación por carta certificada:**

- Carolina Bonomelli Olgúin, domiciliada para estos efectos en Avenida Errázuriz N°1852, comuna y región de Valparaíso.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-047-2021

Expediente N°29.041/2021